

525041
340233



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
Resolución Ejecutiva Regional N° 792 -2017-GRA/GR.

Ayacucho, 27 NOV 2017

VISTO:

El Oficio N°1660-2017-SERVIR/PE, de fecha 09 de Octubre de 2017 con Decreto N°s 6381-2017-GRA/GR, 9121-2017-GRA/GR-GG, 14537-GRA/GG-ORADM, 15320-2017-GRA/ORADM-ORH; Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido; Informe Escalonario N° 524-2017-GRA/ORADM-ORH; Resolución Ejecutiva Regional N° 1275-2010-GRA/PRES de fecha 30 de diciembre del 2010; SENTENCIA CONFORMADA de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete; Resolución S/n de fecha 30 de marzo de 2017; Decreto Legislativo N° 1295; Decreto Supremo N° 012-2017-JUS; Decreto Legislativo N° 1243; Informe N° 261-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-URPB, Decreto N°15567-2017-GRA/ORADM-ORH, Oficio N° 317-2017-GRA/GG-ORJ de fecha 08 de noviembre del 2017, Decreto N°s 6975-2017-GRA/GR, 1234-2017-2017-GRA/GG-GRAJ; NOTA LEGAL N°53-2017-GRA/ORAJ-D-CALL; OPINION LEGAL N° 01-2017-GRA/ORAJ-WDTP, Decreto N°s 7529-2017-GRA/GR, 7128-2017-GRA/GR; sobre destitución automática por condena por delito contra la administración pública en concordancia con el Decreto Legislativo N° 1295 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n° 012-2017-JUS, con veintisiete (27) folios; y

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° de la Ley N° 27867- Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, Asimismo el primer párrafo del Artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;

Que, el régimen laboral general aplicable a la administración pública se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del Sector Público;

Que, mediante OFICIO N° 1660-2017-SERVIR/PE el Presidente Ejecutivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil solicito al Gobernador Regional de Ayacucho sobre la inhabilitación inscrita en el Registro Nacional de sanción contra servidores Civiles- RNSSC a nombre del Señor Samuel Octavio Ricalde Torres;



Que, mediante SENTENCIA CONFORMADA de fecha 23/01/2017 se pronunció de la siguiente forma:

"FALLA:

CONDENANDO a SAMUEL OCTAVIO RICALDE TORRES como autor de delito contra la administración pública, en la modalidad de peculado doloso por apropiación, en agravio del Ministerio de Agricultura – PRONAMACHCS (manejo de cuencas hidrográficas y conservación de suelos) – Agencia de Cabana; y como tal se le **IMPONE CUATRO AÑOS de pena privativa de libertad, la misma que se suspende por el periodo de prueba de tres años, a condición de que se cumpla las siguientes reglas de conducta a) comparecer cada treinta días al local de juzgado de origen a firmar el libro de condenados a pena suspendida, pudiendo hacerlo en el lugar de su residencia previa autorización del juez de causa; b) no variara de domicilio real, sin previo aviso del juzgado de origen; c) no concurrir a lugares de dudosa procedencia reputación; d) reparar el daño ocasionado por el delito con el pago de reparación civil en el plazo de un año, todo bajo apercibiendo de aplicarse indistintamente cualquiera de las medidas contenida en el artículo 59º del código penal; le **impusieron además la pena de inhabilitación por el plazo de un año, conforme a lo dispuesto en el artículo 36º incisos 1º y 2º del código penal**"**

Que, mediante Resolución S/n de fecha 30/03/2017 se resolvió de la siguiente manera:

"AUTOS Y VISTOS; dado cuenta con los autos que anteceden, y resolviendo conforme al estado procesal, **Y CONSIDERANDO, Primero;** que con fecha veintitrés de enero del año dos mil diecisiete, se expidió sentencia condenatoria contra Samuel Octavio Ricalde Torres, como autor del delito de peculado doloso, en agravio del Ministerio de Agricultura – PRONAMACHCS, imponiéndose una pena de cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de tres años, la suma de S/ 2000.00 MIL NUEVOS SOLES POR CONCEPTO DE REPARACION CIVIL a favor del agraviado, sin perjuicio de devolver lo indebidamente apropiado consistente en la suma de S/. 76,523.00 (setenta y seis mil quinientos veintitrés y 00/100 nuevos soles), y además la pena de inhabilitación por el plazo de un año; **Segundo;** que, conforme se advierte del acta de lectura de sentencia, ambas partes se encuentra conformes se advierte del acta de lectura de sentencia, ambas partes se encuentran conformes con la sentencia impuesta por el colegiado, razón por la cual: **DECLARARON CONSENTIDA** la sentencia de fecha veintitrés de enero del año dos mil diecisiete, y surtan sus efectos de ley; **INSCRIBANSE** los antecedentes que se hayan generado; **ARCHIVASE DEFINITIVAMENTE** los autos en el modo y forma de la ley, y **DEVUELVA** a su juzgado de origen con la debida nota de atención.- Notifíquese.-"

Que, mediante Informe Escalafonario N° 524-2017-GRA/ORADM-ORH el Responsable de Escalafón emitió el presente informe en la cual comunica sobre la Resolución Ejecutiva Regional N° 1275-2010-GRA/PRES, la cual se resolvió REINCORPOAR mediante nombramiento en las plazas vacantes permanentes y presupuestales, con efectividad de la fecha aprobación del presente acto resolutivo, a los ex trabajadores beneficiarios en la Ley N° 28703 y su modificatoria Ley N° 28299 que han optado por el beneficio de reincorporación y/o reubicación laboral de la Sede del Gobierno Regional Ayacucho, Dirección Regional de Educación Ayacucho, Dirección Regional de Salud Ayacucho, Dirección Regional Agraria UGEL-Huamanga, Huanta , Lucanas y Parinacochas, Unidad Ejecutora Salud, Agraria, Ugel-Huamanga, Huanta, Lucanas y Parinacochas, Unidad Ejecutora Salud

Norte Huanta que integran el ámbito del Gobierno regional Ayacucho, de acuerdo a las condiciones establecidas que a continuación se detalla:

21	SAMUEL OCTAVIO RICALDE TORRES	188 CAP Y CNP	"SAC"	Sede GRA Servicio de Equipo Mecánico"	REINCORPORADO en la plaza de Auxiliar de Sistema Administrativo I
----	-------------------------------	---------------	-------	---------------------------------------	---

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1295, se modifica el Art. 242° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (entiéndase por el Art. 261 toda vez que fue modificado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS) y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública. En la cual se establece que, de conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1295, se debe aprobar el Reglamento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles en el plazo de sesenta (60) días,

Que, del mismo cuerpo legal señalado líneas arriba en su **Art. 2°**, reza lo siguiente:

"2.1. Las sanciones de destitución o despido que queden firmes o que hayan agotado la vía administrativa, y hayan sido debidamente notificadas, acarrearán la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública y para prestar servicios por cinco (5) años, no pudiendo reingresar a prestar servicios al Estado o a empresa del Estado, bajo cualquier forma o modalidad, por dicho plazo. Su inscripción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles es obligatoria. También es obligatoria la inscripción en el Registro la inhabilitación cuando se imponga como sanción principal, una vez que se haya agotado la vía administrativa o que el acto haya quedado firme; y que el acto haya sido debidamente notificado.

2.2 Las personas con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada, por alguno de los delitos previstos en los artículos 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401, del Código Penal, no pueden prestar servicios a favor del Estado, bajo cualquier forma o modalidad. La inscripción de la condena en el Registro de Sanciones para servidores civiles es obligatoria. En caso se encuentren bajo alguna modalidad de vinculación con el Estado, éste debe ser resuelto."

Del modo igual del mismo cuerpo normativo señalado líneas arriba, en la PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS, Modificación de los artículos 7° y 22° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público de acuerdo al siguiente detalle:

"Artículo 22.- Término del empleo público

El término del empleo se produce por:

(...)

d) Contar con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada por alguno de los delitos previstos en los artículos 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal o sanción administrativa que acarree inhabilitación, inscritas en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

(...)"

f) Los demás que se señale para cada concurso".

"Artículo 22.- Término del empleo público

El término del empleo se produce por:

(...)



d) Contar con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada por alguno de los delitos previstos en los artículos 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal o sanción administrativa que acarree inhabilitación, inscritas en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.
(...)"

Asimismo, es mediante **Decreto Supremo N° 012-2017-JUS, que, se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1295**, que modifica el artículo 242° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la Administración Pública, que como Anexo forma parte del presente Decreto Supremo.

Que, del mismo cuerpo legal señalado líneas arriba en el Art. 1° Objeto; este reza lo siguiente:

"1.1. El presente dispositivo tiene por finalidad reglamentar el Registro Nacional de Sanciones contra servidores civiles, conforme a la cuarta disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1295, Decreto Legislativo que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública"

Que, del mismo cuerpo legal señalado líneas arriba en el Art. 7° Notificación del Poder Judicial y procedimiento de inscripción al Registro reza lo siguiente:

- "7.1. A efectos de su inscripción en el Registro, cuando el órgano jurisdiccional emita sentencia consentida o ejecutoriada, en los términos del inciso 2 del artículo 3 del presente Reglamento, debe notificar copia del cargo de notificación del condenado y de la sentencia a SERVIR, dentro de los dos (2) hábiles de haber sido notificado válidamente, más el término de la distancia.
- 7.2 El Poder Judicial comunica a SERVIR quién es el encargado en cada distrito judicial de remitir la información descrita en el párrafo anterior.
- 7.3 La inscripción en el Registro constituye acto de administración interna, que es regulado mediante Directiva de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, el cual se realiza en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles de recibida la notificación del Poder Judicial".

Que, del mismo cuerpo legal señalado líneas arriba, en su DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL PRIMERA.- Aplicación del impedimento reza lo siguiente:

"Las sentencias condenatorias, consentidas o ejecutoriadas, por los delitos establecidos en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1243 que coincidan con los delitos previstos en los artículos 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, **producen el impedimento para contratar con el Estado, así como la resolución inmediata del vínculo contractual, conforme a lo previsto en el párrafo 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo.**

En los demás delitos previstos en el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1243 se aplica la sanción de inhabilitación conforme a lo decidido en la sentencia."

Que, en el presente caso que nos concita se ha realizado una revisión exhaustiva del Expediente N° 00038-2000-0-SP-PE-01, del cual se desprende la SENTENCIA CONFORMADA de fecha 23/01/2017, la cual resolvió **CONDENAR AL SR. SAMUEL**

OCTAVIO RICALDE TORRES como autor de delito contra la administración pública, en la modalidad de peculado doloso por apropiación, en agravio del Ministerio de Agricultura – PRONAMACHCS (manejo de cuencas hidrográficas y conservación de suelos) – Agencia de Cabana; y como tal se le **IMPONE CUATRO AÑOS de pena privativa de libertad, la misma que se suspende por el periodo de prueba de tres años, a condición de que se cumpla las siguientes reglas de conducta(...) " le impusieron además la pena de inhabilitación por el plazo de un año, conforme a lo dispuesto en el artículo 36° incisos 1° y 2° del código penal;**

Que, obra el Informe Escalafonario N° 524-2017-GRA/ORADM.ORH emitido por el Responsable de Escalafón respecto del Sr. SAMUEL OCTAVIO RICALDE TORRES, cual se puede corroborar mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1275-2010-GRA/PRES se resolvió REINCORPOAR mediante nombramiento en las plazas vacantes permanentes y presupuestales, con efectividad de la fecha aprobación del presente acto resolutivo, a los ex trabajadores beneficiarios en la Ley N° 28703 y su modificatoria Ley N° 28299 que han optado por el beneficio de reincorporación y/o reubicación laboral de la Sede del Gobierno Regional Ayacucho;

Que, el Art. 29° del Decreto Legislativo N° 276, no ha sufrido derogación alguna y, como tal, mantiene su plena vigencia a la fecha, por lo que la destitución automática para el supuesto previsto en el continuará aplicándose en tanto se tenga previamente la existencia de una condena penal por delito doloso que tenga la calidad de firme, esto es, se encuentre consentida y ejecutoriada;

Por tales consideraciones, habiéndose evaluado los documentos que se acompañan a la presente, la SENTENCIA CONFORMADA de fecha 23/01/2017 y la Resolución S/n de fecha 30/03/2017, la cual **declara consentida y ejecutoriada esta última** se debe proceder de conformidad con lo establecido por el artículo 29° del Decreto Legislativo N° 276 y el numeral 2.2. del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1295;

Que, mediante **OFICIO N° 1660-2017-SERVIR/PE** el Presidente Ejecutivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil comunica al Gobernador Regional de Ayacucho sobre la inhabilitación inscrita en el Registro Nacional de sanción contra servidores Civiles - RNSSC a nombre del Señor Samuel Octavio Ricalde Torres con fecha 04/10/2017 la sentencia por el delito previsto en artículo 387° del Código Penal emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones. Del mismo modo el numeral 2.2. del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1295 establece que las personas con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada por algunas de los delitos previstos en los artículos 382, 383, 384, **387**, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal no pueden prestar servicios a favor del Estado, bajo cualquier forma o modalidad, por lo cual siendo que en el presente caso encontrándose en el supuesto establecido en el **numeral 2.2. del artículo 2° el Decreto Legislativo N° 1295** específicamente en el artículo 387° del Código Penal, se procede a realizar los trámites para separar definitivamente consecuentemente aplicar la destitución automática al servidor Samuel Octavio Ricardo Torres del Gobierno Regional de Ayacucho;



Por tanto, la prohibición de formar parte de la administración pública a quienes hayan sido sentenciados por delitos dolosos no está condicionada a la forma de ejecución de la sentencia, sino que es una forma legal objetiva de evitar que personas que han tenido la intención deliberada de cometer una acción tipificada por ley como delito presten servicios al Estado. En ese sentido, los servidores con sentencia penal consentida ejecutoriada por delitos contra la administración pública conforme lo establecen en su numeral 2.2. del Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1295 y su Reglamento señala que dichos servidores no pueden ejercer función pública en una entidad pública; procediendo a la destitución automática consecuentemente separación definitiva del Gobierno Regional de Ayacucho;



De la consecuencia legal derivada de una condena penal impuesta a un servidor del régimen del Decreto legislativo N° 276, el artículo 29° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, se dispuso también que la condena penal privativa de la libertad por delito doloso cometido por un servidor público lleva consigo la destitución automática;

Que, mediante Oficio N° 317-2017-GRA/GG-ORJ de fecha 08 de noviembre del 2017, el Director Regional de Asesoría Jurídica devuelve el proyecto de resolución al Gobernador Regional, respecto a la sanción de destitución de don Samuel Octavio Ricalde Torres el mismo que se devuelve para su trámite correspondiente;

Que, mediante NOTA LEGAL N°53-2017-GRA/ORAJ-D-CALL, de fecha 15 de noviembre del 2017 el Abog. Carlos Lavy León, comunicó al Director e la Oficina de Asesoría Jurídica indica que el artículo 4° el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por D.S. N° 017-93-JUS, señala: Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente en su propios termino, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus defectos o interponer sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, mediante Opinión Legal N° 01-2017-GRA/ORAJ-WDTP de fecha 20 de noviembre el Director Regional de Asesoría Jurídica comunica al Gobernador Regional lo siguiente:

Que, los literales g y h de la única disposición complementaria derogatoria del reglamento General de la ley de Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, derogan entre otros, los capítulos XII y XIII del Reglamento de la carrera administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, entre los que se encuentra comprendido el artículo 161° sobre destitución automática por condena penal. Siendo así y considerado que de acuerdo a la undécima disposición complementaria transitoria del reglamento General de la Ley del Servicio civil, el título sobre régimen Disciplinario y procedimiento sancionador de la misma, entro en vigencia en los tres meses de su publicación, no es posible aplicar el Artículo 161° del Reglamento de la Carrera Administrativa a los hechos ocurridos a partir del 14



de setiembre del 2014. Es decir, el artículo 161° del Reglamento de la Carrera Administrativa solo podrá ser aplicado sobre aquellas condenas penales dictadas antes del 14 de setiembre de 2014. Es de precisar, que al cumplirse con el supuesto normativo, es decir, la existencia de condena penal consentida y ejecutoriada privativa de la libertad por delito doloso, la consecuencia jurídica sobreviniente será la destitución automática, no siendo aplicable los plazos de prescripción, al no tratarse de una falta de carácter disciplinario. Ahora bien, lo señalado en los párrafos precedentes no significa que a partir del 14 de setiembre de 2014, las personas sujetas al régimen del Decreto Legislativo N° 276, condenadas por los delitos dolosos deban permanecer en la administración pública, porque, si bien los literales g) y h) de la única disposición complementaria derogatoria del Reglamento General de la ley del servicio civil, derogaron el artículo 161° del reglamento de la carrera administrativa ; no existe norma expresa que haya derogado el artículo 29° del decreto N° 276, Por lo que este mantiene su vigencia y es aplicado en cuanto corresponda. El artículo 29° del Decreto Legislativo N° 276 prevé la condena penal (con sentencia firme) privativa de libertad por delito doloso como causal de destitución. Al respecto el tribunal constitucional en los expedientes Nros 1488-2002-AA/TC, 2432-2003-AA/TC y 3113-2004-AA/TC, ha señalado que cuando exista pena privativa de libertad procede automáticamente la destitución, sanción que no constituya una segunda imposición de sanción administrativa, sino la aplicación inmediata de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 29° del decreto legislativo N° 276, efectos que no pueden ser enervados administrativamente.

El cual, posteriormente concluye manifestando: **1)** Los literales g) y h) de la única disposición complementaria derogatoria del reglamento general de la ley del servicio civil, aprobado por el decreto supremo N° 005-90-pcm, entre los que se encuentra comprendido el artículo 161° sobre la destitución automática por condena penal; **2)** No existe norma expresa que haya derogado el artículo 29° del decreto legislativo n° 276, por lo que este mantiene su vigencia y es aplicado en cuanto corresponda; **3)** El artículo 29° del decreto legislativo N° 276 prevé la condena penal (con sentencia firme) privativa de libertad por delito doloso como causal de destitución automática, se encuentra vigente y es aplicado en cuanto corresponda y **4)** De producirse el supuesto establecido en el artículo 29° del Decreto Legislativo N° 276, y luego de realizar la verificación, correspondería aplicar la consecuencia, la cual no es sino el efecto establecido en la misma.

Que, estando a los fundamentos esgrimidos precedentemente y a las pruebas valoradas, con criterio de conciencia y de conformidad con lo establecido por el decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM-Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General modificado el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Legislativo N° 1295 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2017JUS; y en uso de las facultades conferidas por el Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobierno Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículo 191°, 194° Y 203° de la Constitución Política del Perú; Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 27867 Ley



Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General y Resolución de Jurado Nacional de Elecciones N° 0221-2017-JNE;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DISPONER LA DESTITUCION AUTOMATICA del servidor del Gobierno Regional de Ayacucho Sr. Samuel Octavio Ricalde Torres, por haberse expedido la SENTENCIA CONDENATORIA, condenándolo como autor de la comisión por el delito contra la administración pública – Delitos cometidos por funcionarios públicos, en la modalidad de peculado doloso por apropiación, en agravio del Ministerio de Agricultura – PRONAMACHCS, y como tal se impone cuatro años de pena privativa de libertad, la misma que se suspende por el periodo de prueba de tres años, le impusieron además la pena de inhabilitación por el plazo de un año conforme a lo dispuesto en el artículo 36° incisos 1° y 2° del Código Penal; encontrándose a la fecha consentida y ejecutoriada mediante la Resolución S/n de fecha 30 de marzo del dos mil diecisiete; de conformidad con lo establecido por el artículo 29° del Decreto Legislativo N° 276 y el numeral 2.2. del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1295, por los fundamentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR VACANTE la plaza N° 173 del PAP y 188 del CAP y CNP Nivel Remunerativo SAC (A-3) Cargo de Auxiliar en el Sistema Administrativo I del Servicio de Equipo Mecánico – SEM del Gobierno Regional de Ayacucho, a partir de la fecha de la expedición de la presente resolución

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente resolución a la Dirección de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFIQUESE, con la presente resolución al interesado, Gobernación Regional, Gerencial General Regional, Director Regional de Administración, Director Regional de Recursos Humanos, para su conocimiento y fines con las finalidades establecidas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
[Signature]
WILFREDO OSCORIMA NÚÑEZ
GOBERNADOR

